

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2020 02013 00
Accionante: Ana Cristina Álvarez Leiva
Accionada: Superintendencia de Sociedades.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 15 de enero de 2021.
Acta 01.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANA CRISTINA ÁLVAREZ LEIVA**, a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Mediante auto 460-001206 del 17 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención, bajo la medida de liquidación judicial de bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Silapi S.A.S, en liquidación y de la señora Álvarez Leiva, en su calidad de representante legal; así como su vinculación al proceso adelantando contra la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación judicial.

Adicionalmente, decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de los sujetos intervenidos.

En decisión 420-000287 del 2 de septiembre de 2020, la entidad registró **“AUTOSINNOT”**, en el cual dispuso fijar fecha para materializar la diligencia de secuestro, sin que se publicara en la página de notificaciones judiciales.

Tal actuación se adelantó sin que pudiera ejercer su legítimo derecho de defensa con el fin de interponer los recursos de ley. Se quebrantaron los artículos 296, 302, 318 y 321 del Código General del Proceso.

Expresa que es imperativa la inclusión en el estado y al no hacerlo, se vulneró el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Finalmente, la diligencia de secuestro no se debía llevar a cabo porque no se encontraba en firme la determinación.

4. LA PRETENSIÓN

Amparar las garantías supraleales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia 420-000287 del 2 de septiembre de 2020. Prevenir a la entidad, sobre la obligación de notificar todas las

providencias interlocutorias que se dicten dentro de los procesos de liquidación.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Asesora Delegada del Despacho del Superintendente, se opuso a la prosperidad. Esgrimió, en lo esencial, que la providencia atacada fue notificada en debida forma por el estado correspondiente. Destaca que contra tal decisión, no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del Decreto ley 4334 de 2008 y el numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2008.

Sumado, la ciudadana fue la persona que atendió personalmente la diligencia de secuestro y expresa que la providencia que fijó fecha para adelantarla, se le intimó ese mismo día, por lo que no se presenta ninguna afectación a prerrogativas superiores, como tampoco causal de procedibilidad, ni vía de hecho.

5.2. La abogada Carolina Arenas Uribe, quien expresó actuar como litigante en el proceso de liquidación, también se resistió al éxito de la reclamación constitucional. En lo medular, tras hacer un recuento del desenvolvimiento del litigio, anotó ausencia de vulneración al debido proceso, así como de defecto material o sustantivo. Expresó que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que la accionante acudió directamente al amparo, sin agotar los mecanismos legales ante el Juez natural.

5.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y

1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos ese especial amparo procedería excepcionalmente, tal como lo han reseñado los distintos intervinientes en el amparo.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso concreto, cumple resaltar que la ciudadana Ana Cristina Álvarez Leiva, en lo medular, cuestiona que la Superintendencia de Sociedades no notificó en debida forma las

providencias en que se decretaron las cautelas y dispuso el señalamiento de fecha para adelantar la diligencia de secuestro del bien de su propiedad en el trámite de intervención, situación que, en su sentir, le impidió ejercer los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, de la revisión de las piezas procesales remitidas por la entidad, pronto se advierte que la acción tuitiva no está llamada a prosperar, porque no se vislumbra que la actuación censurara vulnerar las prerrogativas *iusfundamentales*.

Lo primero que observa la Corporación es que el resguardo deprecado deviene prematuro y no supera el requisito de subsidiariedad. En efecto, la impulsora a través de esta herramienta excepcional censura una presunta indebida publicidad de las providencias reseñadas. Sin embargo, es patente que no ha acudido ante el Juez de la causa para alegar las cuestiones que por esta vía plantea, haciendo uso de las instituciones jurídicas que otorga el Legislador, como *verbi gratia*, solicitar, ante el Funcionario natural, la invalidez de las actuaciones, con fundamento en las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, cabe resaltar que mientras no se agoten los mecanismos de defensa judicial, no es plausible la incursión de la jurisdicción constitucional, puesto que es bien sabido que el amparo no está instituido para reemplazar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos, ni mucho menos, sustituir la competencia de las autoridades judiciales, administrativas o jurisdiccionales, ni funcionarios que, en línea de principio, son los llamados a zanjar las distintas controversias. Aceptar tal injerencia, conllevaría una intromisión indebida que distorsiona la naturaleza de la acción de tutela.

6.5. Adicionalmente, cumple relieves, en gracia de discusión, que tal como lo esbozó la querellada, las medidas cautelares que cuestiona la gestora, se ordenaron dentro de un proceso de intervención judicial¹, determinaciones frente a las que, en puridad, no procede ningún medio de censura, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto ley 4334 de 2008 y el numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Aunado a lo anterior, la notificación por estado que la señora Álvarez Leiva expone no se cumplió conforme a derecho, no resulta admisible en el caso *sub-examine*, puesto que el artículo 298 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, estipula que “...*las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firma la respectiva diligencia...*”.

Así las cosas, aflora nítido que la entidad convocada no incurrió en ninguna afrenta al debido proceso de la gestora quien, no sobra por demás precisar, personalmente atendió la diligencia de secuestro el 8 de septiembre de 2020, sin que mostrara réplica alguna².

Como corolario de lo dicho, se impone desestimar la salvaguarda invocada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

¹ “...conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, **como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades...**” Artículo 1 del Decreto ley 4334 de 2008. – negrillas fuera del texto original.

² Acta de la diligencia 2020-01-520359 de 23 de septiembre de 2020

JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **ANA CRISTINA ÁLVAREZ LEIVA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada